

SUP-REP-903/2024 Y ACUMULADO SUP-REP-967/2024

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcta la decisión de la Sala Regional Especializada de declarar la infracción atribuida a Morena y a Claudia Sheinbaum Pardo por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez como existente?

1. El Partido de la Revolución Democrática presentó una denuncia en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", por la vulneración al interés superior de la niñez.

2. Con anterioridad a la sustanciación del procedimiento sancionador, la Sala Regional Especializada declaró la existencia de la infracción y le impuso una multa a Claudia Sheinbaum Pardo y a los partidos políticos que integran la coalición.

3. Inconformes, el partido político Morena y Claudia Sheinbaum Pardo interpusieron dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

PLANTEAMIENTO DE LOS RECURRENTES

La resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque, a diferencia de lo razonado por la Sala Especializada, no se actualiza la infracción, pues la inclusión de la imagen de una menor de edad en un promocional de campaña fue incidental y no deliberado.

El fallo del procedimiento especial sancionador incumple el principio de legalidad, ya que la menor de edad no puede apreciarse de manera plena en el promocional denunciado, además de que se cuenta con la autorización tácita de los padres y de la menor de aparecer en el promocional.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

La resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, porque la Sala Especializada determinó correctamente la actualización de la falta por la inclusión de la imagen de una menor de edad en un promocional de campaña de Claudia Sheinbaum Pardo, con base en el marco normativo aplicable y en los Lineamientos en materia de inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral.

La inclusión de la imagen de una niña en el promocional de campaña de la candidata de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" se identifica plenamente. Además, el hecho de que se incluya a la menor en la publicación de un evento de campaña no implica un consentimiento tácito de los padres ni de la menor.

Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-903/2024 Y
ACUMULADO SUP-REP-967/2024

RECURRENTE: MORENA Y CLAUDIA
SHEINBAUM PARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

COLABORÓ: JESÚS ESPINOSA
MAGALLÓN

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia que **confirma** la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente SER-PSC-367/2024, por medio de la cual se declaró la vulneración del interés superior de la niñez y se le impuso una multa a la candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como a los partidos políticos que la integran, porque: 1) Se encuentra acreditada la inclusión de la imagen de una niña en un video de carácter proselitista de la candidata y de los partidos señalados, sin haber cumplido los requisitos establecidos o que se actualice excepción alguna para la inclusión de la imagen de menores en la propaganda político-electoral; 2) Sí se realizó una debida calificación de la falta e individualización de la sanción, ya que los planteamientos no desvirtúan que se actualizaron los elementos necesarios para acreditar la reincidencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ASPECTOS GENERALES.....3

2. ANTECEDENTES.....3

3. TRÁMITE.....4

4. COMPETENCIA.....4

5. ACUMULACIÓN.....5

6. PROCEDENCIA.....5

7. ESTUDIO DE FONDO.....7

7.1. Planteamiento del caso.....7

7.2. Sentencia impugnada.....8

7.3. Agravios9

7.5. Consideraciones de la Sala Superior13

Marco jurídico.....13

Caso concreto16

8. RESOLUTIVOS.....24

GLOSARIO

Coalición “Sigamos Haciendo Historia”:	Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional, partido político
PES:	Procedimiento especial sancionador
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Parte recurrente:	Morena y Claudia Sheinbaum Pardo
Sala Especializada o Sala Responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación



ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por el PRD en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por la probable vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes, derivado de la difusión de un video en su cuenta la red social X.
- (2) La Sala Especializada emitió su sentencia en el expediente SRE-PSC-367/2024, en el sentido de declarar la existencia de la infracción señalada y considerar como responsables a Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como a los partidos PVEM, PT y Morena por su falta de cuidado. Por tal motivo, les impuso una multa a los citados institutos políticos por \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m. n.) y a Claudia Sheinbaum Pardo, otra por un monto de \$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 m. n.).
- (3) Inconformes con la decisión, el partido Morena y Claudia Sheinbaum Pardo interpusieron dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya pretensión es que se revoque la resolución de la Sala Especializada, ya que estiman que se encuentra indebidamente fundada y motivada.
- (4) Así, esta Sala Superior tiene que establecer si fue correcto el fallo de la Sala Especializada emitida en el procedimiento especial sancionador.

ANTECEDENTES¹

- (5) **2.1. Inicio de proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal para la renovación de la Presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías.

¹ Los hechos que se enlistan a continuación corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que haya alguna excepción. Además, se derivan de las afirmaciones de las partes y demás constancias del expediente.

SUP-REP-903/2024 Y ACUMULADO

- (6) **2.2. Denuncia.** El cinco de marzo, el PRD presentó una queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por la probable vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes, derivado de la difusión de un video en su cuenta de la red social X, el tres de marzo.
- (7) **2.3. Resolución impugnada.** El primero de agosto, la Sala Especializada emitió su resolución en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-367/2024, en el sentido de declarar la responsabilidad de los partidos políticos integrantes de la coalición y a su candidata a la Presidencia de la República e imponerles una multa por las infracciones atribuidas a cada uno de los sujetos denunciados.
- (8) **2.4. Demandas.** Inconformes, el ocho de agosto, el partido Morena y Claudia Sheinbaum Pardo interpusieron dos demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia señalada en el punto anterior.

TRÁMITE

- (9) **3.1. Turno.** Una vez recibidos los asuntos, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-REP-903/2024 y SUP-REP-967/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (10) **3.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, porque son medios de impugnación mediante los cuales se controvierte la sentencia dictada por la Sala Especializada, a través de la cual declaró la existencia de las



infracciones por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes y les impuso una multa económica, cuyo conocimiento le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.²

ACUMULACIÓN

- (12) De la revisión de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, por tratarse del mismo acto impugnado y la misma autoridad responsable. Por tanto, a fin de resolver los recursos en forma conjunta, congruente, expedita y completa, lo procedente es acumular el expediente SUP-REP-967/2024, al SUP-REP-903/2024, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.³

PROCEDENCIA

- (13) Las demandas cumplen los requisitos generales de procedencia⁴, como se explica a continuación.
- (14) **1. Forma.** Se presentaron ante la Sala Responsable y en ellas consta: *i)* la denominación del partido político; *ii)* el nombre y las firmas autógrafas de quienes presentan las demandas; *iii)* los hechos de la impugnación; *iv)* los agravios que causa la resolución impugnada y *v)* las pruebas aportadas.
- (15) **2. Oportunidad.** Los recursos se presentaron en el plazo de tres días, como se explica a continuación:

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Conforme a los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁴ Previstos en los artículos 9, párrafo 1; 12; 13, párrafo 1, inciso a) y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

SUP-REP-903/2024 Y ACUMULADO

Expediente	Fecha de notificación	Presentación de la demanda
SUP-REP-903/2024	5 de agosto ⁵	8 de agosto
SUP-REP-967/2024	5 de agosto ⁶	8 de agosto

- (16) **3. Legitimación.** Los medios de impugnación se presentaron por parte legítima, en vista de que Morena es un partido político con registro nacional ante el INE, mientras que Claudia Sheinbaum Pardo comparece con el carácter de candidata y parte denunciada en el PES.
- (17) **4. Personería.** Está acreditado el carácter de Sergio Gutiérrez Luna como representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, porque en las constancias del expediente consta el carácter con el que compareció en el PES. Además, tal calidad se reconoce en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.
- (18) Se admite el carácter de representante legal del Claudia Sheinbaum Pardo, con el que comparece Arturo Manuel Chávez López, en virtud de que dicha calidad está demostrada en el expediente del PES.⁷
- (19) **5. Interés jurídico.** Los recurrentes tienen interés jurídico, porque la resolución impugnada les afecta en su esfera de derechos, dado que la Sala Especializada los sancionó con multas.
- (20) **6. Definitividad.** La resolución controvertida es definitiva y firme, ya que no existe medio de impugnación que debe agotarse previamente.

⁵ Cédula de notificación personal agregada a la hoja 76 del del expediente SRE-PSC-367/2024.

⁶ Véase la cédula de notificación por estrados visible en la hoja 79 del expediente SRE-PSC-367/2024.

⁷ Véanse, por ejemplo, el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, así como el informe rendido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral las constancias del PES a la Sala Especializada, anexo en las hojas 2 a 9 del expediente. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 25/2012, de rubro “**REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (21) El PRD presentó una denuncia en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por la probable vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral con motivo de la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes, derivado de la difusión de un video en su cuenta de la red social X, de fecha tres de marzo.
- (22) En su denuncia, el PRD señaló que Claudia Sheinbaum Pardo publicó en su cuenta persona de la red social “X”, antes Twitter, un video en el que presuntamente se observa a una menor de edad plenamente identificable, participando en propaganda y mensajes electorales, sin que su rostro estuviera difuminado y sin cumplir los requisitos legales establecidos en los Lineamientos, entonces, se vulnera el interés superior de la niñez.
- (23) La publicación denunciada por el PRD es la siguiente:

NNA	Aparición	Imagen	Características
1	Segundo 0:16		<p>Niña cuyo rostro se ve de manera completa y la parte superior de su cuerpo.</p> <p>Está detrás de una valla.</p> <p>Frente a la entonces candidata Claudia Sheinbaum Pardo.</p>

SUP-REP-903/2024 Y ACUMULADO

- (24) Sostuvo que la publicación anterior vulnera el interés superior del menor, porque la información fue difundida por la candidata a través de su red social el 3 de marzo, en pleno de desarrollo del proceso electoral y promueve la participación de menores de edad en actividades político-electorales.

7.2. Sentencia impugnada

- (25) La Sala Especializada, en el expediente SRE-PSC-367/2024, determinó lo siguiente:

- La propaganda denunciada tiene el carácter de electoral, ya que al momento de su difusión (tres de marzo),⁸ Claudia Sheinbaum Pardo contaba con el carácter de candidata postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
- La publicación está vinculada con las actividades que desplegó Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República, en un evento en Ciudad Guzmán, Jalisco.
- No se trata de una transmisión en vivo, sino de un material editado, ya que contiene un texto introductorio; un cintillo perceptible durante todo el material audiovisual en el que se aprecia la calidad de candidata de Claudia Sheinbaum Pardo; tiene musicalización; un extracto del discurso de la candidata y un compendio de tomas elegidas, en la que aparece el rostro de la menor de edad en una de ellas.
- La aparición de la menor, al ser planeada como parte de un proceso de producción, es **directa** y **pasiva** porque la publicación no está vinculada con temas de niñez y adolescencia.
- Claudia Sheinbaum Pardo no recabó la documentación requerida para la utilización de la imagen de la menor, como el respaldo de la existencia de un consentimiento informado de las madres, padres o personas tutoras, así como de la opinión de la niña.
- La candidata no debió utilizar la imagen de la niña en su publicación, sino que debió difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que su imagen, voz o cualquier otro dato los hiciera identificables y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad e intimidad.

⁸ Como consta en el acta circunstanciada de cinco de marzo, visible en las páginas de la 38 a la 46 del expediente SRE-PSC-367/2024.



- Por las razones anteriores, Claudia Sheinbaum **vulneró** las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñez en el video que se publicó en su red social.
- (26) También resolvió que los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” (Morena, PT y PVEM) tenían la responsabilidad de vigilar el actuar de su entonces candidata, para evitar una posible vulneración a las reglas de propaganda político o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, al no hacerlo, faltaron a su deber de cuidado.
- (27) Asimismo, consideró que las conductas cometidas por los denunciados debían calificarse como graves y ordinarias, y que la multa era la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible práctica de faltas similares en el futuro.
- (28) Por ello, sancionó a Claudia Sheinbaum Pardo con una multa por 70 UMA (unidad de medida de actualización) vigentes⁹, equivalente a \$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 m. n.), mientras que a cada partido, Morena, PT y PVEM, se les aplicaría una por 300 UMA vigentes en este año, equivalentes a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m. n.).

7.3. Agravios

- (29) La **pretensión** de los recurrentes es que esta Sala Superior **revoque** la resolución impugnada.
- (30) La **causa de pedir** consiste en que la resolución impugnada viola el principio de legalidad por su indebida fundamentación y motivación.

⁹ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el *Diario Oficial de la Federación*, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m. n.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: “**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**”.

SUP-REP-903/2024 Y ACUMULADO

A. Agravios de Morena (SUP-REP-903/2024)

(31) **La resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque:**

- En las imágenes del promocional denunciado, la inclusión de la imagen de la persona menor de edad identificada no fue intencional o planificada, sino incidental, lo cual se deduce de un paneo, ya que se hace referencia a temas vinculados con la infancia o adolescencia.
- La Sala Especializada indebidamente consideró que en la publicación denunciada la inclusión de la imagen de las personas menores de edad fue directa, cuando no contaba con elementos probatorios que acrediten plenamente tal situación.
- La resolución impugnada dejó de considerar que la publicación denunciada corresponde a un evento partidista, en el cual pueden aparecer menores de edad mediante imágenes incidentales, por fracciones de segundo.
- La finalidad de la publicación era dar a conocer la realización de un evento de campaña masivo, en el cual no es posible seleccionar a las personas asistentes.
- No existe un proceso de selección, producción, edición o postproducción que haya intervenido en la voluntad de difundir o no difundir imágenes de personas presuntamente menores de edad.
- En el expediente no existen elementos probatorios que acrediten la supuesta intencionalidad de la conducta atribuida a la candidata y a los partidos integrantes de la coalición.
- En la sentencia recurrida no se motivan las razones o circunstancias que expliquen que se trató de una inclusión de imágenes planeada, pues el promocional jamás tuvo la intención de que personas distintas a los personajes políticos formaran parte del evento, ni que jugaran un papel central.
- La responsable indebidamente fundamentó su decisión en el numeral 3, fracción V, de los Lineamientos, porque la inclusión de las personas menores de edad en el promocional no forma parte de una estrategia política deliberada.
- Indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción, ya que determinó la reincidencia de Morena, al ser sancionado por la falta de deber de cuidado, al enlistar una serie de veintitrés expedientes, sin señalar por qué dichos asuntos eran de un contenido similar e imponiendo una multa excesiva.



De los precedentes señalados por la autoridad responsable siete corresponden al 2018, tres corresponden al año 2019, cinco al año 2021, y uno al 2022, sin que estos guarden relación con el proceso electoral 2023-2024 para la elección de la Presidencia de la República.

Si bien, la autoridad responsable invocó la Jurisprudencia 41/2010, no tomó en cuenta el elemento consistente en el ejercicio o periodo en que se cometió la transgresión anterior para la actualización de la reincidencia.

- Las publicaciones denunciadas no otorgaron ningún beneficio al partido político, y que fueron eliminadas de las redes sociales de Morena. En otros casos, coincidió que la presencia de supuestas personas menores de edad aparecieron incidentalmente con una participación pasiva.

Los cambios de criterios implementados por la autoridad jurisdiccional derivan en que resulta inaplicable el Acuerdo ACQyD-INE-98/2024, ya que las consideraciones de derecho han sido modificadas, al integrar mayores elementos de análisis que han hecho que se contemple tanto a la responsable como a la Sala Superior que la inclusión de su imagen de manera incidental no constituye una infracción al interés superior de los menores, por lo que resulta inaplicable sanción alguna al partido político.

También, la responsable no motivó los elementos probatorios existentes en el expediente que le permitiera establecer que Morena tuviera la intención de cometer la infracción o que las publicaciones denunciadas se hubieran difundido dolosamente, lo que debió acreditarse en la individualización de la sanción.

Por lo tanto, al no existir intención ni generar algún beneficio para el partido recurrente, debió aplicarse una amonestación o una multa simbólica.

B. Agravios de Claudia Sheinbaum Pardo (SUP-REP-967/2024)

(32) **Violación al principio de legalidad.** La resolución impugnada viola el principio de legalidad, porque:

- No existe identificación plena a simple vista de las características fisonómicas de la menor de edad en el promocional denunciado, pues la autoridad responsable tiene que ampliar la imagen para hacerla identificable, situación que escapa a la propia finalidad de los Lineamientos.

SUP-REP-903/2024 Y ACUMULADO

- La Sala Especializada no analizó la naturaleza de la publicación denunciada y omitió advertir que el menor no es reconocible.
- Es evidente la ausencia argumentativa de la Sala Especializada, al afirmar de manera dogmática sus conclusiones, pues no realiza argumentación alguna que respalde su decisión y que acredite la identificabilidad de los supuestos menores a simple vista.
- De una interpretación adecuada de los Lineamientos, la conducta sancionable radica en publicar elementos que permitan identificar de forma plena, quién es la persona menor de edad y no solamente que se sospeche que lo es.
- La aplicación de los Lineamientos es contraria a Derecho, pues la Sala Especializada no se ajusta a la semántica del verbo “identificar” y, más allá de eso, sería contraria a la teleología de los lineamientos al inobservar el nexo causal entre los hechos del caso concreto con el bien jurídico tutelado.

(33) **Consentimiento tácito de los padres, así como de la menor por la inclusión de la imagen de forma incidental en el video denunciado.**

- La candidata denunciada contaba con el consentimiento tácito de los padres y de la persona implicada, pues una menor de edad no asiste a un evento de tal naturaleza sin la compañía de sus padres o tutores, por lo que se debe entender que presuponen la autorización para que aparezcan en el promocional denunciado.
- A partir de lo anterior, la resolución impugnada es contraria al principio de legalidad, puesto que no solamente tiene una motivación sumamente deficiente, sino que es indebida, ya que la publicación denunciada no vulneró las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes.

(34) Así, los agravios de los recurrentes serán analizados de forma conjunta, por guardar relación entre sí, sin que esta circunstancia cause perjuicio a los promoventes.¹⁰

¹⁰ Jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”



7.5. Consideraciones de la Sala Superior

7.5.1. Fue correcto que se desestimara la infracción de vulneración al interés superior de la niñez, ya que se encuentra acreditada la inclusión de la imagen de una menor en un video proselitista, sin que se cumplan los requisitos o se actualice alguna excepción para la inclusión de la imagen de menores en propaganda político-electoral

- (35) A juicio de esta Sala, la resolución impugnada **debe confirmarse**, debido a que la Sala Especializada determinó, con base en las pruebas allegadas al PES, que la inclusión de la imagen de una menor de edad en un promocional de la candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” vulneró el interés superior del menor.
- (36) Por la razón anterior, los agravios hechos valer **resultan infundados**.

Marco jurídico

- (37) Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundamentado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.
- (38) La SCJN ha establecido que para satisfacer el principio de legalidad debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).
- (39) La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un Tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

SUP-REP-903/2024 Y ACUMULADO

- (40) Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
- (41) En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.
- (42) Por su parte, el artículo 14 de la Constitución general consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
- (43) Este derecho fundamental obliga a quien juzga a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos alegados en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
- (44) **Línea jurisprudencial de la Sala Superior.** La Sala Superior ha sostenido que el respeto al interés superior de la niñez implica el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes.¹¹
- (45) De entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, el cual está vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en los medios de comunicación o en las redes sociales, que permita identificarlos,¹² de ahí que las autoridades

¹¹ Tesis 1.ª LXXXII/2015, de la Primera Sala de la SCJN, “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.”

¹² El numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que niños, niñas y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida



electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez, garantizando los derechos, entre otros, a su imagen, honor e intimidad, reputación.

- (46) A partir de lo previsto en los Lineamientos, se ha sostenido que las personas que son postuladas a una candidatura y los partidos políticos tienen el deber jurídico de velar por la protección del interés superior de la niñez, por lo que tienen, entre otros, los siguientes deberes sustantivos: **a)** identificar si en el material que usarán como publicidad o propaganda hay imágenes de niñas, niños y adolescentes; **b)** en caso de que existan imágenes de personas que pertenezcan a ese grupo, deberán reunir los requisitos mínimos exigidos para su uso en la propaganda –consentimiento de los padres y opinión informada– y **c)** en caso de no contar con esos requisitos, difuminar su imagen para que no sean reconocibles.
- (47) No obstante, en sesión pública del pasado veintiséis de junio, al resolver el SUP-REP-668/2024, este órgano jurisdiccional, determinó que debe valorarse si, tratándose de transmisiones en vivo en redes sociales, objetivamente se genera la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, cuando puede ser altamente improbable la identificación de las niñas, niños y adolescentes; sobre todo, por la característica de que tales grabaciones hechas con paneos o barridos de cámara sean espontáneas.
- (48) Se determinó que en los casos en los cuales con motivo de un evento de campaña de una candidatura se presenta la aparición de personas menores
-

privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan en contra de su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

SUP-REP-903/2024 Y ACUMULADO

de edad, **durante una transmisión en vivo o en directo en redes sociales o en plataformas de Internet en las que hay paneos y barridos de cámara**, es decir, en las que se le da un seguimiento a la persona candidata durante su recorrido; **no se actualiza la infracción** consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez.

- (49) A partir de lo anterior, indicó que se debe valorar si en la transmisión o publicaciones en las redes sociales de eventos multitudinarios en los que de forma incidental y, en diferentes paneos o barridos de cámara, se incluye la imagen de personas menores de edad en las que se pueda configurar objetivamente la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, cuando puede ser altamente improbable su identificación, sobre todo, por la característica de que las grabaciones derivan de que las imágenes publicadas son espontaneas.
- (50) De la lectura integral de tal precedente se desprende que no se considerarán responsables a los partidos políticos y candidaturas respecto del deber de difuminar la imagen de personas menores de edad, cuando:

Caso concreto

- (51) Los agravios de los recurrentes **son infundados**, porque parten de la premisa inexacta de que la inclusión de la imagen de una menor de edad de manera espontánea e incidental en el promocional de Claudia Sheinbaum Pardo no constituye una vulneración al interés superior de la niñez.
- (52) La infracción que se les atribuye se actualiza, porque los denunciados incumplieron la obligación de eliminar cualquier rasgo que identificara a la menor y por no presentar los consentimientos para que la imagen de la persona menor de edad aparezca en el promocional de campaña.
- (53) En sus demandas, la parte recurrente sostiene que la Sala Especializada indebidamente tuvo por acreditada la violación al interés superior de las niñas, niños y adolescentes sin tener las pruebas que acrediten la supuesta



intencionalidad de que la imagen de la menor apareciera en el video del evento de campaña efectuado por Claudia Sheinbaum Pardo, en Ciudad Guzmán, Jalisco.

- (54) Contrario a lo señalado por los recurrentes, la Sala Especializada sostuvo que las pruebas allegadas al expediente demuestran la vulneración al interés superior del menor, porque en el segundo 16 del promocional denunciado se aprecian claramente la cara y el perfil del rostro de una menor de edad.
- (55) A juicio de este órgano jurisdiccional, la Sala Responsable contaba con los elementos probatorios suficientes para determinar que la publicación de la candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” incumplió los Lineamientos, pues son visibles y plenamente identificables la cara y los rasgos fisonómicos de la menor de edad, aun cuando se le incluya de manera circunstancial o incidental y que origina la actualización de la infracción por no haber presentado la autorización de los padres y de la niña.
- (56) En este sentido, como lo ha sostenido esta Sala Superior, que en materia de propaganda electoral y cuando está de por medio el interés superior de la niñez, **se exige una protección reforzada**. Por ello, los partidos políticos y candidaturas deben realizar una revisión extrema de las publicaciones que difunden en las redes sociales o en cualquier otro medio de comunicación.¹³
- (57) En esas condiciones, en congruencia con la determinación impugnada, al ser plenamente identificable el rostro de la menor, debió difuminarse, con independencia de si existió intencionalidad planificada o no de su aparición en el video, sin que exista obligación alguna de que esto deba acreditarse para la actualización de la infracción.

¹³ Véase la sentencia del recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-839/2024.

SUP-REP-903/2024 Y ACUMULADO

- (58) En ese contexto, no bastaría que la inclusión de la imagen de la menor fuera incidental para desestimar la infracción denunciada; además, tendría que estar acreditado que el video fue una transmisión en vivo.
- (59) En efecto, el partido recurrente no combate lo que analiza la Sala Especializada, relativo a que el video se publicó en el perfil de X de la denunciada, por lo que **no es una transmisión en vivo**, sino un material que está editado, ya que se advierten elementos de producción y edición como lo son:
- Un texto introductorio: *“El amor que recibí en Ciudad Guzmán me impulsa a seguir siempre adelante. Con el segundo piso de la 4T vamos a seguir por el camino de desarrollo con justicia. No voy a fallar”*.
 - El cintillo *“Candidata a Presidenta. Coalición Sigamos Haciendo Historia”* que es perceptible durante todo el material audiovisual.
 - Musicalización del video.
 - Selección de un extracto del discurso de Claudia Sheinbaum: *“Nos vamos a coordinar las dos Claudias y vamos a traer la prosperidad, paz y seguridad al estado de Jalisco con la coordinación, son dos temas principales, se trata de atender las causas y seguir trabajando para disminuir la impunidad en nuestro país”*.
 - Compendio de tomas elegidas, una de ellas expone el rostro de la niña, aunado a que tenía la posibilidad de editar el material para difuminar su cara con anterioridad a la difusión del video y no lo hizo.
- (60) Por tal motivo, la decisión de la Sala Especializada fue correcta, porque aun cuando la inclusión de la imagen de la menor hubiera sido circunstancial, no se transmitió en vivo, por lo que los recurrentes tenían la obligación de evitar la publicación de imágenes de menores de edad por no tener los consentimientos exigidos por los Lineamientos o eliminar cualquier rasgo que identifique a la persona menor de edad,¹⁴ circunstancia que no ocurrió en el caso.

¹⁴ Esto en términos de la jurisprudencia 20/2019 de esta Sala Superior, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**.



- (61) Tampoco le asiste razón a Claudia Sheinbaum Pardo cuando sostiene que, para identificar a la menor, la autoridad responsable tiene que realizar un “zoom”, porque de la sola reproducción del video a velocidad normal, como ya se mencionó, se ve de forma clara el rostro del menor sin tener que hacer ninguna ampliación o acercamiento de la imagen, por lo que la falta se actualizó con su sola inclusión en el promocional, en vista de que los rasgos de la menor son plenamente identificables y que no fue una transmisión en vivo sino de un video editado.
- (62) Por otro lado, **resulta infundado** el agravio hecho valer por Claudia Sheinbaum Pardo, relativo al consentimiento tácito de los padres y de la menor para ser incluida en el promocional denunciado.
- (63) Esto es así, porque la candidata y los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” debían presentar los consentimientos exigidos por los Lineamientos.
- (64) En efecto, el punto 8 de los Lineamientos establece que, en el caso de propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña o cualquier medio de difusión, por regla general, el padre y la madre o quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor deben otorgar el consentimiento que autorice la aparición del menor de edad.
- (65) En este sentido, los Lineamientos señalan que el consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual y cumplir los siguientes requisitos:
- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
 - El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
 - La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de

SUP-REP-903/2024 Y ACUMULADO

precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

(66) Adicionalmente, se debe agregar el documento en el que conste la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente de entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

(67) Conforme con lo expuesto, **no le asiste razón** a Claudia Sheinbaum Pardo, porque en vista de la inclusión de la imagen una menor de edad en su propaganda de campaña tenía el deber de adjuntar los consentimientos expresos de los padres, tutores o de quienes ejercen la patria potestad, sin que lo hubiera realizado en el caso.

(68) Contrario a lo sostenido en la demanda, el hecho de que los menores de edad asistan en compañía de sus padres o tutores a eventos de campaña **no implica, ni puede equipararse a una autorización tácita**, pues los



Lineamientos exigen una autorización expresa, sin que se permita o exista una forma distinta de otorgar dicho consentimiento, como incorrectamente lo pretende hacer pensar la parte recurrente.

- (69) Por lo tanto, al no haberse allegado a la autoridad electoral, los consentimientos de los padres, tutores o de quienes ejercen la patria potestad y de la menor de edad, se concluye que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

7.5.2. La Sala responsable realizó una debida calificación de la falta e individualización de la sanción, ya que los planteamientos no desvirtúan que se actualizaron los elementos necesarios para acreditar la reincidencia

- (70) Deben desestimarse los planteamientos del partido recurrente, en relación con la indebida individualización de la sanción, por las siguientes razones.
- (71) Por una parte, no le asiste razón al partido recurrente respecto de que la Sala Especializada no haya razonado de manera adecuada la reincidencia.
- (72) En efecto, en los artículos 14 y 16 de la Constitución general se encuentra previsto, entre otros, el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales. En el ámbito administrativo, este principio sirve de sustento para establecer los criterios básicos que las autoridades deben observar en la determinación de sanciones.¹⁵
- (73) En atención a los principios de prohibición de excesos o abusos y de proporcionalidad, esa calificación no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, sino que debe hacerse expresando las razones justificativas de la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual deben tomarse en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto (hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida, así como la conducta y la situación del infractor en la comisión de

¹⁵ Este criterio se encuentra recogido en la ratio essendi de la Jurisprudencia 62/2002, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".

SUP-REP-903/2024 Y ACUMULADO

la falta). Dentro de las circunstancias subjetivas se encuentra, precisamente, la reincidencia.

(74) El concepto de reincidencia como agravante de las sanciones para los partidos políticos está previsto en el ámbito del derecho administrativo sancionador, en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE, y para tener por actualizado este supuesto, esta Sala Superior ha previsto los elementos siguientes¹⁶:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad la infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

(75) Tomando en cuenta lo expuesto, se considera que la Sala Especializada actuó correctamente, ya que, contrario a lo que plantea el partido recurrente, identificó las diversas sentencias en las que había sido sancionado Morena, por incurrir en una falta de cuidado con relación al interés superior de la niñez; y, además, precisó, al momento de resolver el presente asunto, las fechas en que se emitieron las resoluciones correspondientes y el momento en que adquirieron firmeza, ya sea, por determinación de esta Sala Superior o porque no fueron controvertidas, sin que el recurrente emita argumentos que demuestren lo contrario.

(76) Al respecto, cabe precisar que de entre los parámetros exigidos para acreditar la reincidencia no está previsto que los precedentes correspondan con el mismo proceso electoral al que pretenden aplicarse, como lo alega Morena, al plantear que las sentencias invocadas son de otros procesos

¹⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".



electorales, sin que pase inadvertido que de las veintitrés determinaciones invocadas, seis sí corresponden al periodo del proceso electoral en curso.

- (77) En ese sentido, si bien, la Jurisprudencia 41/2010 prevé que, para que se actualice la reincidencia, uno de los elementos mínimos es el señalamiento del ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión por la que se estima reiterada la infracción, no se exige que hayan tenido lugar en el mismo periodo o proceso electoral.
- (78) En esas condiciones, el argumento resulta ineficaz en virtud de que el partido recurrente pretende imponer un análisis de la figura de la reincidencia en materia electoral, alejándose de los parámetros establecidos por la Sala Superior para tal efecto.
- (79) Por su parte, son ineficaces los planteamientos de Morena sobre la omisión de análisis respecto de la falta de intencionalidad en la infracción por vulneración al interés superior de la niñez, que la inclusión de la imagen de menores fue de manera incidental, que no se acreditó beneficio alguno con la infracción, y que el instituto político borró de las redes sociales el video. En el apartado previo de la sentencia, esta Sala Superior ya analizó y confirmó el modo en que la entonces candidata de Morena a la Presidencia de la República cometió la infracción y, por vía de consecuencia, también se actualiza la omisión del deber de cuidado del partido político, sin que resulten relevantes o necesarios los elementos referidos por el partido recurrente para la actualización de dicha irregularidad.
- (80) En cuanto al monto de las multas, resulta ineficaz el planteamiento de Morena sobre que se le debió de aplicar una “amonestación” o “multa simbólica”, en términos de lo resuelto en el diverso expediente SUP-JE-144/2022, porque no desarrolla las razones por las que considera que lo decidido en dicha sentencia podría ser aplicable al análisis de la individualización de la sanción en el presente asunto.¹⁷

¹⁷ En términos similares se analizó la individualización de la sanción en el precedente SUP-REP-629/2024.

SUP-REP-903/2024 Y ACUMULADO

- (81) Así, ante lo infundado e ineficaces de los agravios **procede confirmar** la resolución impugnada.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REP-967/2024, al SUP-REP-903/2024, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.